INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/89/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/89/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, porque a su consideración la información proporcionada está incompleta, y;

R E S U L T A N D O

I. El dos de junio de dos mil ocho, ---------- vía el sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, registrándose con el número de folio 00044008, según consta en el acuse de recibo de solicitud de información que corre agregado a fojas 4 a 6 del expediente, del que se advierte que solicita por ese mismo medio y sin costo, la siguiente información:

1. El número total de trabajadores con que cuenta la dependencia. (funcionarios, de base, por contrato, etc.)
2. De esos trabajadores, ¿cuáles y cuantos se encuentran, en qué régimen laboral? (base, confianza, contrato por tiempo obra, honorarios profesionales, etc.)
3. De esos trabajadores, cuales son y cuantos por categoría o plaza
4. De esos trabajadores por régimen de contratación, ¿cuáles son sus salarios u honorarios mensuales?
5. Finalmente: ¿el número de vacantes (plazas y contratos), con que cuenta y el perfil laboral de candidatos?

II. El once de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado, vía sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de información de ----------, mediante archivo adjunto, consistente en un escrito fechado el día diez de junio del año en curso, signado por Osvaldo Pérez Pérez, en su calidad de Subdirector de Administración y Finanzas y Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, respuesta que es del tenor siguiente:

1. El número total de trabajadores con que cuenta el Instituto es de 694.
2. Del total de trabajadores, 330 son de base, 42 son de confianza de plantilla y 352 de confianza contratados por honorarios asimilados a salarios.

> 3 y 4 La información de estos puntos podrá usted consultarla en la página Web del Instituto, específicamente en el apartado de Transparencia\Sueldos y Salarios...\Percepción por Plaza o bien en la siguiente dirección Web:
> http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/page/ivea/documentos/TAB4080867/percepcion%20por%20plaza.pdf
> 5. No hay vacantes.

Lo anterior consta en las documentales que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.

III. El diecisiete de junio de dos mil ocho, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00003108. Del acuse de recibo de recurso de revisión, visible en la foja 1 del expediente, se advierte que el motivo del mismo consiste en:

> """La información que me envía está incompleta: a).- solicite sueldos y salarios y me contesta que consulte la siguiente dirección:
> http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/page/ivea/documentos/TAB4080867/percepcion%20por%20plaza.pdf
> al tratar de accesar dicha dirección solicitan nombre de usuario y contraseña, mismas que no me han sido proporcionadas, ¿así como se puede tener acceso a la información?."""

IV. En fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía Infomex de ----------, acordó tenerlo por presentado en esa fecha, toda vez que el mismo se interpuso en horario inhábil, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Asimismo ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/89/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. Por proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho y tomándose en consideración las manifestaciones del recurrente, antes de proveer sobre la admisión del recurso, la Consejera Ponente, acordó instruir al entonces Secretario Técnico para que proceda a consultar la dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/page/ivea/documentos/TAB4080867/percepcion%20por%20plaza.pdf y certifique si para el acceso o conexión a dicha dirección se requiere nombre de usuario y contraseña y en caso contrario, proceda a imprimir y certificar la información obtenida. Lo anterior fue notificado al Maestro Fernando Aguilera de Hombre, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto, mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/088/19/06/2008 de fecha diecinueve de junio del año en curso, como se acredita con el acuse que corre agregado en la foja 11 del expediente.

VI. El veinte de junio del presente año, con el memorándum IVAI-MEMO/FADH/409/20/06/2008 de la misma fecha, signado por el mencionado Secretario Técnico y anexo, la Consejera Ponente acordó tener por cumplida la instrucción ordenada al signante por acuerdo del día anterior y agregar al expediente, admitir y tener por desahogada la documental pública consistente en copia certificada de una pantalla de la dirección electrónica del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, a la que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. Por proveído de fecha dieciséis de julio del año en curso, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva; no obstante, por acuerdo del Consejo General de fecha once de agosto de dos mil ocho, se amplío el plazo para resolver por diez días hábiles más, para el efecto de admitir y substanciar el recurso de revisión.

VIII. En la misma fecha once de agosto del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión de ---------- y anexos, recibidos el diecisiete de junio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado a ----------, interponiendo recurso de revisión contra el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que señala en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas del acuse de recibo de recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y;

6). Fijar las dieciséis horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la misma fecha once de agosto de dos mil ocho.

El acuerdo anterior fue notificado a las Partes por el sistema Infomex Veracruz el doce de agosto del año en curso, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

IX. El dieciocho de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio SAF/571/08 de la misma fecha y anexos, signado por Osvaldo Pérez Pérez, en su calidad de Subdirector de Administración y Finanzas y Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, por lo que por proveído dictado el día siguiente, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el signante, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que es el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Rafael Marín Marín, Mónica Alejandra Gómez Torres e Isaac Juárez Nuñez;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días, dando cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha once de agosto del año en curso;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones, y;

6). Requerir al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifieste por escrito si la información que le envió el sujeto obligado a su correo electrónico en fechas catorce y dieciocho de agosto del año en curso, satisface su solicitud de información, apercibiéndolo que de ser omiso en su manifestación se resolverá con los elementos que obran en autos.

X. El diecinueve de agosto de dos mil ocho, a las dieciséis horas con treitna minutos, día y hora señalados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados quince minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las partes o persona alguna que represente sus intereses, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho para formular alegatos.

El acuerdo de fecha dieciocho de agosto del presente año, así como la audiencia de referencia fueron notificados al recurrente por correo electrónico y al sujeto obligado por oficio, el día veinte siguiente.

XI. En fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I y IV de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne nuevamente a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por

acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Al respecto es preciso mencionar que tomándose en consideración que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en fecha diecisiete de junio del año en curso y que por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente resolución, cuando se invoque ésta, se deberá entender que se está aplicando en sus términos anteriores a la reforma, salvo que se indique lo contrario.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la materia, el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales, toda vez que del acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00003108, acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00044008, impresión del archivo adjunto a la respuesta terminal e impresión del historial del administrador del sistema Infomex, correlacionándolos con el documento titulado "Recurso de Revisión" consistente en un reporte generado por el sistema Infomex, obtenido con la información de los documentos primeramente mencionados, visibles a fojas 1 a 8 del expediente, se desprende:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;

2. El sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información;

3 .La descripción del acto que recurre, consistente en la respuesta que el sujeto obligado da a la solicitud de información;

4. La fecha de respuesta de la solicitud, desprendiéndose que el acto o resolución recurrido fue notificado el once de junio del presente año;

5. La exposición de los hechos y agravios que le causa el acto o resolución que recurre, y;

6. Las pruebas en que basa su impugnación, constituyéndose éstas en las documentales citadas en el párrafo que precede.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción V de la Ley que nos rige, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, cuando no estén de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien se esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

Conforme al análisis del acuse de recibo de recurso de revisión, con número de folio RR00003108, de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se advierte que ----------, interpone el medio de impugnación porque la información

que le envío como respuesta el sujeto obligado está incompleta, que solicitó sueldos y salarios y éste le contestó remitiéndolo a una dirección electrónica, a la que al querer accesar le pide nombre de usuario y contraseña, datos que no le han sido proporcionados; desprendiéndose de dichas manifestaciones que el recurrente está en desacuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, porque a su consideración está incompleta, de ahí que en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción V, del artículo 64.1 de la Ley que nos rige.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el plazo para interponer dicho medio es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis de la impresión del historial de "Seguimiento de mis solicitudes" en correlación con los acuses de recibo de solicitud de información y de recurso de revisión, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). La solicitud de información se presentó el día dos de junio de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responder, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día dieciséis de junio de dos mil ocho.

b). Conforme al historial del seguimiento de la solicitud, el once de junio del año en curso, el sujeto obligado vía sistema Infomex, notificó al solicitante la respuesta otorgada a su solicitud de información, adjuntando para tal fin un archivo cuya impresión obra en la foja 7 del expediente.

c). Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión que éste se interpuso el día diecisiete de junio del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, razón por la cual se tuvo por presentado el día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de junio del año en curso.

Ahora bien, si la notificación del acto o resolución que recurre ---------- ocurrió el once de junio del año en curso y el medio de impugnación se tuvo por presentado el día dieciocho de junio del año en curso, conforme al computo de los días, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto cuando apenas transcurría el quinto de los quince días con que contó el solicitante para recurrir ante este Instituto la respuesta del sujeto obligado, de ahí que se afirma que en el presente recurso se cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Lo anterior es así, porque del cómputo aludido se descontaron los días catorce y quince de junio del año en curso, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interior de este Instituto.

En lo referente a las causales de improcedencia, tomándose en consideración que su examen es oficioso, es decir, que deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto y porque además el estudio oficioso debe hacerse extensivo a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, éste

debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si la causal de improcedencia se actualiza o no y así probada fehacientemente, sobresea el recurso o en caso contrario, aborde el fondo del asunto. El criterio anterior es sostenido en la Tesis 1ª./J.163/2005, Novena Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006.

Bajo ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 70
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;
> II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
> III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
> IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
> V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
> VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Conforme a lo antes transcrito, el recurso de revisión podrá desecharse, entre otras causas, cuando la información solicitada se encuentre publicada, por lo que la Ponencia Instructora, siguiendo el criterio sostenido en la Tesis citada con anterioridad, previo a la determinación de la admisión del recurso de revisión, analiza y estudia la actualización de las causales de improcedencia, de ahí que al advertir que ---------- en su escrito recursal hace manifestaciones en el sentido de que la información enviada por el sujeto obligado está incompleta porque solicitó sueldos y salarios y éste le respondió que consultara la dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/page/ivea/documentos/TAB4080867/percepcion%20por%20plaza.pdf, pero que al tratar de accesar a dicha dirección le solicitan nombre de usuario y contraseña, datos que no le han sido proporcionados, por acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, la Consejera Ponente instruyó al Secretario Técnico de este Instituto para que consultara la mencionada dirección electrónica y en caso contrario certificara la información obtenida.

En cumplimiento a lo anterior, obra en el expediente en la foja 14, la certificación expedida por el Licenciado Fernando Aguilera de Hombre, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, documental pública que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, hace prueba plena que, contrario a lo manifestado por el recurrente como motivo del recurso de revisión, se puede acceder de manera directa y sin necesidad de introducir alguna clave o contraseña de los conocidos en el internet como password, ni tampoco algún nombre de usuario o cliente a la dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/page/ivea/documentos/TAB4080867/percepcion%20por%20plaza.pdf.

Asimismo en la certificación en comento, consta que al accesar a la dirección electrónica señalada despliega la información copiada, misma que a continuación se describe:

En el encabezado del documento se encuentra la denominación del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, posteriormente se aprecia "Subdirección de Administración y Finanzas", "Departamento de

Recursos Humanos", identificándose como título del documento "Percepción por Plaza"; en su rubro superior izquierdo, además del escudo del Estado de Veracruz, aparece la fecha "Ago-17-2007".

A continuación la información se presenta en una tabla dividida en tres columnas cuyos encabezados son: "clave plaza", "descripción" y "neto". A su vez la tabla se encuentra dividida con los siguientes subtítulos "Personal de base" en los que están agrupados por zona económica II y III, luego aparece "Mandos medios y superiores", le sigue "Personal de confianza" y al final "Asimilados", especificándose por cada "clave plaza" la descripción del puesto y el importe de la percepción.

No obstante lo anterior, el criterio que ha sostenido este Instituto para la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 70.1 de la Ley de la materia, es que toda la información solicitada se encuentre publicada, situación que en el caso particular que nos ocupa no acontece, porque si bien es cierto que la inconformidad del recurrente únicamente se constriñe en manifestar que la información enviada está incompleta, porque no le fue posible accesar a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado para que consultara lo referente a los sueldos y salarios, también cierto es que del análisis realizado, al comparar la información inicialmente publicada, se advierte que esta no corresponde a toda la información requerida en los arábigos tres y cuatro de la solicitud de información, porque omite precisar cuántos trabajadores son por categoría o plaza, lo que se podrá constatar en las documentales que corren agregadas al expediente a fojas 14 y 74.

Corrobora lo anterior lo manifestado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, quien al comparecer al recurso de revisión manifiesta que envió como complemento al correo electrónico del recurrente el documento denominado "PERCEPCIÓN POR PLAZA" en el que se indica la clave de la plaza, descripción, tipo, número de plazas y sueldo mensual neto por plaza, lo que a su consideración queda atendida al cien por ciento la solicitud de ----------iza, lo que justifica mediante la impresión del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto que corren agregados al expediente a fojas 80 y 81, correspondiendo este último documento a la actualización de la tabla descrita en párrafos anteriores, al día dieciocho de agosto de dos mil ocho y en la que se advierte que en efecto incluyó el número de plazas. Lo que igualmente se podrá consultar en el portal de transparencia del sujeto obligado en su página www.ivea.gob.mx, dando clic en los siguientes links: "Transparencia", "Ley de Transparencia", "Fracción IV, Sueldo, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos" y "Percepción por Plaza".

Independientemente de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 70.1 de la Ley de la materia, porque la publicación de la información omitida ocurrió con posterioridad a la interposición del recurso de revisión.

Por otra parte, conforme a las constancias que obran en autos, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las demás causales de improcedencia previstas en las fracciones II a VI del numeral 70.1 o de las causales de sobreseimiento determinadas en el diverso 71.1 de la Ley que nos rige, por lo que en tales circunstancias se está en condiciones de entrar al estudio de fondo del asunto, no sin antes analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringida en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por ---------- en fecha dos de junio del año en curso, vía sistema Infomex Veracruz, con número de folio 00044008, presentada al Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, corresponde a una de las obligaciones de transparencia, por ser información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera periódica, obligatoria y permanente, sin que medie solicitud o petición, observando los términos indicados en cada una de las fracciones del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la Información Pública, emitidos por este Instituto, de tal suerte que con dichas disposiciones los sujetos obligados quedan constreñidos a publicar la información en la forma y términos dispuestos por la Ley y Lineamientos y no a su libre albedrío.

En ese sentido, el mencionado artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia, dispone que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá publicarse de la siguiente forma:

> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Por su parte el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
   ...

Conforme a lo antes transcrito, la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, es de naturaleza pública y por consecuencia el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, en su calidad de sujeto obligado está constreñido a proporcionar la información requerida en los términos solicitados, porque independientemente de que en su portal de transparencia se encuentra publicada información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones, ésta incumple con la totalidad de las especificaciones o características que las disposiciones transcritas determinan.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ---------- en su acuse de recibo de recurso de revisión expresa como motivo del mismo, que la información que le envío el sujeto obligado está incompleta porque solicitó sueldos y salarios y como respuesta lo remitió a una dirección electrónica a la que al tratar de accesar le solicita nombre de usuario y contraseña y que dichos datos que no le fueron proporcionados.

Lo anterior lo justifica a través del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00044008, de fecha dos de junio del año en curso, así como también con la impresión del escrito fechado el diez de junio de dos mil ocho, signado por Osvaldo Pérez Pérez, en su calidad de Subdirector de Administración y Finanzas y Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos. Documentales que corren agregadas a fojas 4 a 7 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En efecto, el sujeto obligado para dar respuesta a los arábigos 3 y 4 de la solicitud de información, consistentes en cuales y cuántos trabajadores son por categoría o plaza y de esos trabajadores por régimen de contratación cuáles son sus salarios u honorarios mensuales, indicó al ahora recurrente que la información puede consultarla en la página web del Instituto, específicamente en el apartado de Transparencia, describiendo la ruta a seguir o bien al link o hipervínculo que ha sido precisado en los resultandos II y III del presente fallo.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomándose en consideración que ---------- recurre la respuesta proporcionada por el sujeto obligado porque le resulta incompleta, se desprende que el agravio que causa al recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, expone que con oficio número SAF/565/2008 de fecha trece de agosto del año en curso, hizo aclaraciones a ---------- sobre el presente recurso de revisión y le adjuntó copia de las ventanas de la página web para demostrar que la inconformidad interpuesta es infundada, en virtud de que la información solicitada estuvo siempre a la vista en su sitio de internet.

Del contenido del oficio de mérito, mismo que corre agregado al expediente en la foja 69, se advierte que el sujeto obligado explica de manera detallada las causas por las cuales el recurrente no pudo accesar al sitio, coincidiendo este Instituto con lo allí explicado, pues la certificación realizada por el entonces Secretario Técnico, confirma que efectivamente, el motivo de inconformidad del recurrente es infundado, en lo que se refiere al nombre de usuario y contraseña para accesar a la dirección electrónica.

Independientemente de lo anterior, en la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifiesta que complementó al recurrente la información solicitada, lo que hace consistir en la actualización de la información inicialmente publicada al incorporarle ahora una columna en la que especifica el número de plazas, con lo que a su consideración da por atendida al cien por ciento la solicitud de ----------.

Para acreditar lo anterior el representante del sujeto obligado ofreció como medio de prueba el mencionado oficio SAF/565/2008 así como también la impresión de los mensajes de correo electrónico y archivos adjuntos, enviados a la dirección electrónica de ---------- en fechas catorce de agosto de dos mil ocho, a las dieciocho horas con veintisiete minutos y dieciocho de agosto de dos mil ocho a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos. Documentales que corren agregadas a fojas 69 a 75, 80 y 81 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Con motivo de la información complementada, por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad se requirió a ---------- para que manifestara si la información que le envió el sujeto obligado satisface su solicitud de información, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, plazo que feneció el día veintiséis siguiente, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, con la información proporcionada al recurrente en su escrito de fecha diez de junio del año en curso, así como también la proporcionada en fechas catorce y dieciocho de agosto de esta anualidad, enviada a través de mensajes de correo electrónico, cumplió o no, de manera completa, con su obligación de acceso a la información, en los términos planteados en la solicitud de información.

Así las cosas, conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, únicamente por cuanto hace a la respuesta dada a los arábigos 3 y 4 de la solicitud de información, toda vez que sobre dichos puntos versa el motivo de inconformidad del recurrente, ya que respecto a los numerales 1, 2 y 5 de la solicitud de información ---------- no manifestó inconformidad alguna con la respuesta dada.

No obstante lo anterior, es necesario citar la información proporcionada por el sujeto obligado respecto de los arábigos 1 y 2 de la solicitud de información para estar en posibilidad de comprender de manera clara el agravio del recurrente. Así las cosas, respecto del número de trabajadores con que cuenta la dependencia, se informó a ---------- que el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos es de seiscientos noventa y cuatro; que de ese total, trescientos treinta son de base, cuarenta y dos son de confianza de plantilla y trescientos cincuenta y dos de confianza contratados por honorarios asimilados a salarios, advirtiéndose que existe incongruencia con las cantidades desglosadas porque de su suma, arroja un total de setecientos veinticuatro trabajadores, lo que queda despejado al analizar la información que obra a foja 81 del expediente, del que se desprende que el número correcto de personal de confianza es de trescientos sesenta y cuatro trabajadores, de los cuales cuarenta y seis son de plantilla y trescientos dieciocho por honorarios asimilados a salarios.

Partiendo de las respuestas anteriores, en los arábigos 3 y 4 de la solicitud de información ---------- pide que de esos trabajadores, entiéndase los seiscientos noventa y cuatro trabajadores con que cuenta el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, cuales son y cuántos por categoría o plaza, así como también pide cuáles son sus salarios u honorarios mensuales por régimen de contratación.

Respecto a la categoría de los trabajadores, tomándose en consideración lo dispuesto por los artículos 6 al 9 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base, pudiéndose crear otras categorías o cargos, pero ineludiblemente quedarán comprendidos en la clasificación de base o de confianza que determine expresamente la disposición legal que formalice su creación, lo que justifica que el sujeto obligado en la respuesta otorgada indique que cuenta con personal de confianza de plantilla y contratado por honorarios asimilados a salarios.

Por cuanto hace a la plaza, esta se entiende en función del puesto y nivel con el que se identifica a los servidores públicos en la plantilla de personal o estructura orgánica de la dependencia, de tal suerte que lo requerido por ---------- implica señalar que de los seiscientos noventa y cuatro trabajadores con que cuenta el sujeto obligado, indique cuántos son por categoría: base o confianza, el puesto que ocupan y el número de plazas por puesto; información que ha quedado incluida en la referida tabla que se encuentra en el expediente en la foja 81 y que el sujeto obligado proporcionó al recurrente a través del mensaje de correo electrónico de fecha dieciocho de agosto del año en curso, de ahí que respecto a la respuesta del arábigo 3 de la solicitud de información por el que se inconforma el promovente queda satisfecha.

Por cuanto a la respuesta del arábigo 4 de la solicitud de información referente a los salarios u honorarios mensuales de los trabajadores por régimen de contratación, lo proporcionado por el sujeto obligado resulta incompleto, pues a pesar que mostró disposición e interés para cumplir al cien por ciento con la solicitud de información ----------, se advierte que el importe del sueldo no fue desglosado en los términos señalados en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y actualizar la información pública, de ahí que aun cuando el motivo de inconformidad del recurrente fue en el sentido de que para consultar la respuesta en la página de internet del sujeto obligado, se le solicitaba un nombre de usuario y contraseña, es facultad de este Instituto garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, por lo que en el presente asunto fue necesario analizar la congruencia de la información solicitada con la proporcionada por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, este Consejo General determina que es fundado el agravio del recurrente, porque la información proporcionada por el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos es incompleta, lo que vulnera el derecho de acceso a la información de ----------, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es modificar el acto o resolución que en forma extemporánea complementó al recurrente a través del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha dieciocho de agosto del año en curso, y consecuentemente debe ordenarse al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información a Florentino Ariza, debiendo proporcionar la información referente a sueldos y salarios en forma desglosada, observándose el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, lo que deberá hacer a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico autorizado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto

obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, consistente en el mensaje de correo electrónico y archivo adjunto mediante el cual complementó la información solicitada al recurrente y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General